

## SESIONES ORDINARIAS

2018

## ORDEN DEL DÍA N° 811

Impreso el día 20 de noviembre de 2018

Término del artículo 113: 29 de noviembre de 2018

COMISIONES DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ  
Y ADOLESCENCIA Y DE PRESUPUESTO  
Y HACIENDA

SUMARIO: Ley “Micaela”, de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado. Establecimiento.

1. **Rach Quiroga, Álvarez Rodríguez, Pedrini, Lotto, Gaillard, Mendoza (S. M.), Mendoza (M. S.), Estévez, Masin, Mercado, Carol, Guerin y otros.**(1.776-D.-2017.)
2. **Ferreyra, De Pontí, Grosso, Horne y Carlotto.** (2.610-D.-2017.)

## Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Rach Quiroga y otras señoras y señores diputados; y el proyecto de ley de la señora diputada Ferreyra y otras señoras y señores diputados por el que se establece la capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

LEY MICAELA DE CAPACITACIÓN  
OBLIGATORIA EN GÉNERO PARA TODAS  
LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LOS TRES  
PODERES DEL ESTADO

Artículo 1° – Establécese la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Art. 2° – Las personas referidas en el artículo 1° deben realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos en los que desempeñan sus funciones.

Art. 3° – El Instituto Nacional de las Mujeres es autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 4° – Las máximas autoridades de los organismos referidos en el artículo 1°, con la colaboración de sus áreas, programas u oficinas de género si estuvieren en funcionamiento, y las organizaciones sindicales correspondientes, son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones que comenzarán a impartirse dentro del año de la entrada en vigencia de la presente ley.

Para tal fin, los organismos públicos podrán realizar adaptaciones de materiales y/o programas, o desarrollar uno propio, debiendo regirse por la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los organismos de monitoreo de las convenciones vinculadas a la temática de género y violencia contra las mujeres suscriptas por el país.

Art. 5° – El Instituto Nacional de las Mujeres certificará la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo, que deberán ser enviadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, pudiéndose realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

Art. 6° – La capacitación de las máximas autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación estará a cargo del Instituto Nacional de las Mujeres.

Art. 7° – El Instituto Nacional de las Mujeres, en su página web, deberá brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente en cada uno de los organismos referidos en el artículo 1°.

En la página se identificará a las/os responsables de cumplir con las obligaciones que establece la presente

ley en cada organismo y el porcentaje de personas capacitadas, desagregadas según su jerarquía.

Aualmente, el Instituto Nacional de las Mujeres publicará en esta página web un informe anual sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, incluyendo la nómina de altas autoridades del país que se han capacitado.

Además de los indicadores cuantitativos, el Instituto Nacional de las Mujeres elaborará indicadores de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones realizadas por cada organismo. Los resultados deberán integrar el informe anual referido en el párrafo anterior.

En la página web del Instituto Nacional de las Mujeres se publicará una reseña biográfica de la vida de Micaela García y su compromiso social, así como las acciones del Estado vinculadas a la causa penal por su femicidio.

Art. 8° – Las personas que se negaren sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación a través y de conformidad con el organismo de que se trate. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente, siendo posible hacer pública la negativa a participar en la capacitación en la página web del Instituto Nacional de las Mujeres.

Art. 9° – Los gastos que demande la presente ley se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

Art. 10. – Invítase a la Ciudad de Buenos Aires y a las provincias a adherir a la presente ley.

Cláusula Transitoria: De conformidad con lo previsto en el artículo 4°, los organismos que a la entrada en vigencia de la presente ley no hayan elaborado o adaptado programas de capacitación en género, deberán utilizar los programas, cursos u otras plataformas de capacitación diseñados por el Instituto Nacional de las Mujeres.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 20 de noviembre de 2018.

*Silvia A. Martínez.\* – Luciano A. Laspina. – Analía Rach Quiroga. – Verónica E. Mercado. – Luis M. Pastori. – Andrés A. Vallone. – María C. Álvarez Rodríguez. – Eduardo P. Amadeo.\* – María G. Burgos. – Gabriela B. Estévez. – Nathalia I. González Seligra. – María I. Guerin. – Silvia G. Lospennato. – Mónica Macha. – Leonor M. Martínez Villada. – María L. Masin. – Mayra S. Mendoza. – Rosa R. Muñoz. – Claudia Najul. – Estela M. Regidor Belledonne. – Norma A. Abdala de Matarazzo. – Juan J. Bahillo. – Sergio O. Buil. – Javier Campos. – José M. Cano. –*

*Carlos D. Castagneto. – Jorge R. Enríquez. – Gustavo R. Fernández Patri. – Jorge D. Franco. – Horacio Goicoechea. – Ana M. Llanos Massa. – Martín M. Llaryora. – María G. Ocaña. – Elda Pértile. – Ariel Rauschenberger. – Pablo Torello.*

En disidencia parcial:

*Alejandro García. – Carmen Polledo. – Marcelo G. Wechsler.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

El presente proyecto de ley lleva el nombre de Micaela García, una adolescente víctima de un brutal femicidio, en reconocimiento de su lucha militante por los derechos de las mujeres, adolescentes y niñas.

Para su elaboración se han analizado los expedientes 1.776-D.-2017 y 2.610-D.-2017 y se ha redactado un dictamen de consenso con aportes de todas las personas que integran la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. Esta propuesta legislativa tiene por objetivo capacitar y sensibilizar a quienes integran los diferentes estamentos del Estado, entendido no como una mera elección de preferencia personal sino a los fines de dar cumplimiento a un deber que asumió nuestro país al firmar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).

Esta convención establece en su artículo 8c que los Estados parte fomentarán “la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer”. En igual sentido, la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señala que “es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la convención”.

Las recomendaciones a los Estados han continuado en esta línea. Diversas recomendaciones se han realizado al Estado argentino para que avanzara en políticas públicas eficientes respecto a la capacitación de sus agentes y funcionarios técnicos y políticos. Como indican los fundamentos de los proyectos analizados; tanto en 2010, como en 2012, como en 2014; expertos de los organismos internacionales de los derechos humanos de las mujeres han solicitado a la Argentina que implemente estas acciones en forma prioritaria, garantizando la sostenibilidad de la capacitación y el seguimiento de sus resultados.

Nuestro país cuenta con una ley de Protección integral a las mujeres (ley 26.485), en donde las acciones vinculadas a la capacitación ya están mencionadas en

\* Integran dos (2) comisiones.

cabeza de cada uno de los poderes del Estado y ministerios; sin embargo, el Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres se puso en práctica recién en 2016, convirtiéndose en políticas públicas integrales y federales los lineamientos de la ley 26.485. De esta forma, la norma que hoy dictaminamos en nuestra competencia responde a fortalecer las acciones de capacitación a los tres poderes del Estado en el marco del Plan Nacional de Acción. Se deberá realizar de forma sistemática, con criterios acordes a la normativa vigente en materia de derechos humanos de las mujeres y con el monitoreo correspondiente a fin de que se puedan lograr cambios estructurales en la cultura institucional de nuestro país. Quienes integramos esta comisión estamos convencidos de que las capacitaciones en perspectiva de género nos permitirán lograr intervenciones más eficientes y al mismo tiempo resquebrajar las estructuras patriarcales, que reproducen a través de la impericia y/o violencia institucional la violencia contra las mujeres.

Esta propuesta, que rescata la figura de Micaela como símbolo de la lucha de las mujeres y jóvenes, reconoce, además, los logros de la capacitación en género organizada por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación bajo la dirección de la ministra Carmen María Argibay. Este sistema de capacitación fue compartido con seis países de la región y más recientemente compartido con todos los países pertenecientes a la Cumbre Judicial Iberoamericana y los aportes de numerosas expertas que aportaron a estas buenas prácticas imprescindibles para erradicar la violencia de género de nuestras vidas. Luego de un exhaustivo análisis acuerda unificarlos en un solo dictamen.

*Silvia A. Martínez.*

## ANTECEDENTES

### 1

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

### LEY MICAELA DE CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN GÉNERO PARA TODAS LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LOS TRES PODERES DEL ESTADO

Artículo 1° – Establécese la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres, para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías.

Art. 2° – Las personas referidas en el artículo anterior deben realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos a los que pertenecen.

Art. 3° – El Consejo Nacional de las Mujeres es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 4° – Las máximas autoridades de cada organismo son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones, las que comienzan a impartirse dentro del año de la entrada en vigor de la presente ley.

Para tal fin se podrán realizar adaptaciones de materiales y/o programas, o desarrollar uno propio, debiendo regirse por la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los organismos de monitoreo de las convenciones vinculadas a la temática de género y violencia contra las mujeres firmadas por el país.

Art. 5° – El Consejo Nacional de las Mujeres certificará la calidad de las capacitaciones que proyecte cada organismo, que deberán ser enviadas dentro de los seis (6) meses siguientes de la entrada en vigor de la presente ley, pudiéndose realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

Art. 6° – La capacitación de las máximas autoridades del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial estará a cargo del Consejo Nacional de las Mujeres.

Art. 7° – El Consejo Nacional de las Mujeres debe desarrollar una página web de acceso público desde donde la sociedad civil pueda monitorear el grado de cumplimiento de cada uno de los poderes del Estado, ministerios y organismos del Estado nacional, provincial y municipal.

En la página se identificarán las/os responsables de cada organismo de cumplir con las obligaciones aquí contenidas y el porcentaje de personas capacitadas, desagregadas según su jerarquía.

Anualmente, el Consejo Nacional de las Mujeres debe publicar en esta página web un informe sobre el cumplimiento de lo aquí dispuesto, incluyendo la nómina de altas autoridades del país que se han capacitado.

En la página web de inicio se debe publicar una reseña biográfica de la vida de Micaela García y su compromiso social, así como las acciones del Estado vinculadas a la causa penal por su femicidio.

Art. 8° – Las personas que no realicen las capacitaciones serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad que corresponda de acuerdo al organismo de que se trate. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva. Sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder, el Consejo Nacional de las Mujeres podrá hacer pública la negativa a participar en la capacitación en la página web de monitoreo de la presente ley.

Art. 9° – Los gastos que demande la presente ley se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

Art. 10. – Invítese a la Ciudad de Buenos Aires y a las provincias a adherir a la presente ley.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Analia Rach Quiroga. – María C. Álvarez Rodríguez. – Analuz A. Carol. – Sandra D. Castro. – Guillermo R. Carmona. – Gabriela B. Estévez. – Ana C. Gaillard. – María I. Guerin. – Juan M. Huss. – Inés B. Lotto. – María L. Masin. – Mayra S. Mendoza. – Marcela S. Mendoza. – Verónica E. Mercado. – Juan M. Pedrini. – Alejandro A. Ramos. – Matías D. Rodríguez. – Luana Volnovich.*

2

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

PROGRAMA NACIONAL PERMANENTE DE  
CAPACITACIÓN INSTITUCIONAL EN GÉNERO  
Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES  
MICAELA GARCÍA

Artículo 1° – La formación y capacitación permanente en gestión con perspectiva de género es requisito obligatorio para desempeñarse en la función pública. A esos fines, créase el Programa Nacional Permanente de Capacitación Institucional en Género y Violencia contra las Mujeres Micaela García.

Art. 2° – Son sujetos de esta ley todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por cargo electivo, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, en el ámbito de los tres poderes del Estado nacional.

Art. 3° – El Consejo Nacional de las Mujeres y el Ministerio de Modernización, o las dependencias que en el futuro los reemplacen, son las autoridades de aplicación de la presente ley en el Poder Ejecutivo nacional. Los poderes Legislativo y Judicial deben designar la autoridad de aplicación en sus respectivos ámbitos, en un plazo de 30 días contados desde la promulgación de la presente.

Art. 4° – Las personas del artículo 2° de esta ley deben cursar y aprobar todos los años una capacitación en gestión con perspectiva de género conforme contenidos curriculares mínimos que, en carácter de directrices, establece el Consejo Nacional de las Mujeres en articulación con la sociedad civil y sus organizaciones.

Las autoridades de aplicación de cada uno de los tres poderes del Estado nacional establecen los términos, modo y forma de implementación de la capacitación en sus respectivos ámbitos.

La realización de la capacitación es de carácter obligatorio y requisito necesario para la promoción a niveles superiores por concurso o progresión. El incumplimiento de la obligación es considerado falta

grave, da lugar a sanción disciplinaria de las personas responsables y obsta a la efectivización del ascenso en su caso.

Se debe garantizar en todas las instancias la participación de las organizaciones sindicales del sector en resguardo de los intereses de todas las personas que trabajan en la función pública.

Art. 5° – El Consejo Nacional de las Mujeres debe diseñar, en un plazo máximo de 180 días desde la promulgación de la presente, los contenidos mínimos curriculares sobre gestión con perspectiva de género que, en carácter de directrices, deben ser contemplados por las capacitaciones que cada uno de los poderes del Estado nacional establezcan en la esfera de su competencia para los sujetos alcanzados por esta ley.

Dichos contenidos deben velar por una efectiva sensibilización de las personas que se desempeñan en el ámbito de la función pública respecto del cumplimiento de la garantía de prevención de la violencia de género, conforme los preceptos rectores establecidos por el artículo 7° de la ley 26.485, ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollan sus relaciones interpersonales.

En especial, deben proveer estándares, protocolos de trabajo y recomendaciones de buenas prácticas de implementación transversal de medidas y políticas de prevención de violencia institucional de género y contra las mujeres.

Art. 6° – El Consejo Nacional de las Mujeres debe implementar mecanismos eficaces de participación de la sociedad civil y sus organizaciones en la elaboración de las directrices previstas en el artículo 5° de la presente.

Art. 7° – Los materiales que se elaboren en cada uno de los poderes del Estado nacional para la realización de la formación y capacitación permanente en gestión con perspectiva de género deben incluir una reseña de sensibilización sobre la vida de Micaela García, militante social y política en cuya memoria se instituye el programa, y otras víctimas de femicidio, así como de la historia de la organización y lucha del movimiento de mujeres en nuestro país.

Art. 8° – El Ministerio de Modernización, en su carácter de autoridad competente en el diseño e implementación de las políticas de capacitación para personal y funcionarios de la administración pública centralizada y descentralizada elabora el contenido y la modalidad de las capacitaciones a desarrollarse en el Poder Ejecutivo nacional, conforme las directrices elaboradas por el Consejo Nacional de las Mujeres y con las adaptaciones que cada organismo requiera conforme las incumbencias que le son propias.

Es obligatoria la participación en el proceso de las organizaciones sindicales del sector público en resguardo de los intereses de todas las personas que trabajan en la función pública. Las objeciones y re-

comendaciones que formulen requieren, bajo pena de nulidad, tratamiento expreso obligatorio en los actos administrativos que se dicten.

Art. 9° – Las directrices, contenidos y modalidades del Programa Nacional Permanente de Capacitación Institucional en Género y Violencia contra las Mujeres Micaela García deben ser actualizados periódicamente a fin de incorporar progresivamente buenas prácticas en materia de prevención y erradicación de la violencia de género y contra las mujeres, así como experiencias innovadoras en la materia que redunden en su mayor efectividad.

Art. 10. – La capacitación de las máximas autoridades del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial estará a cargo del Consejo Nacional de las Mujeres, entendiéndose por tales: el o la presidente y vicepresidente de la Nación; los y las senadores y diputados de la Nación; los y las magistrados del Poder Judicial de la Nación; los y las magistrados del Ministerio Público de la Nación; el o la Defensor del Pueblo de la Nación y los adjuntos del Defensor del Pueblo; el o la jefe de Gabinete de Ministros, los y las ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo nacional; los y las interventores federales; el o la síndico general de la Nación y los y las síndicos generales adjuntos de la Sindicatura General de la Nación, el o la presidente y los y las auditores generales de la Auditoría General de la Nación, las autoridades superiores de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional; los y las miembros del Consejo de la Magistratura y del jurado de enjuiciamiento; los y las embajadores y cónsules; el personal de las fuerzas armadas, de la Policía Federal Argentina, de Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina, del Servicio Penitenciario Federal y de la Policía de Seguridad Aeroportuaria con jerarquía no menor de coronel o grado equivalente según la fuerza; los y las rectores, decanos y secretarios de las universidades nacionales; los y las funcionarios

o empleados con categoría o función no inferior a la de director general o nacional, que presten servicio en la administración pública nacional, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público.

Art. 11. – Cada organismo podrá designar una o más personas responsables de participar en la organización y desarrollo del programa en conjunto con la autoridad de aplicación respectiva. En el caso de que el organismo cuente en su ámbito con unidades especializadas en perspectiva de género y/o violencia de género y contra las mujeres, es obligatoria la participación de sus responsables o representantes.

Art. 12. – La autoridad de aplicación que cada uno de los poderes establezca en su ámbito es responsable de que la información del programa, su actualización e implementación sea de efectivo acceso público. Se deben disponer mecanismos de publicidad de las nóminas de participantes en las capacitaciones.

Art. 13. – Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las reestructuraciones presupuestarias que fueren necesarias a los efectos de proveer los fondos adicionales requeridos a los fines de la implementación de la presente ley.

Art. 14. – Invítese a la Ciudad de Buenos Aires y a las provincias a adherir a la presente ley.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Araceli S. Ferreyra. – Remo G. Carlotto. –  
Lucila M. De Ponti. – Leonardo Grosso.  
– Silvia R. Horne.*